AMPARO EN REVISIÓN 257/2026

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: ********** fue vinculado a proceso por su probable participación en el delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 291, en relación con el artículo 60, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal, con motivo de la atención médica brindada a un paciente que presentó una disminución permanente de la movilidad de la extremidad pélvica derecha. En contra de esa determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad de los citados preceptos por considerar que vulneran el principio de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, el principio de mínima intervención y el derecho a la libertad de trabajo. El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas negó el amparo solicitado. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión. Del recurso conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito quien resolvió carecer de competencia para analizar dicha cuestión de constitucionalidad y, por tanto, remitió los autos a esta Suprema Corte para su análisis definitivo.

	Apartado	Criterio y decisión	Pp.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión.	6
II.	**LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**	Es innecesario ocuparse de la legitimación y oportunidad del recurso de revisión, pues sobre dichos aspectos ya se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del presente recurso de revisión.	7
III.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Este Pleno advierte que el Tribunal Colegiado analizó las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas, sin que se advierta la actualización de alguna diversa.	7
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente porque se trata de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal.	7
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se analiza si los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal son compatibles con los principios de taxatividad,	7

PROYECTO

		mínima intervención del derecho penal y el derecho a la libertad de trabajo.	
VI.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto.	17
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, en contra de los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en términos del apartado VI, de esta ejecutoria.	17

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 257/2026

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

COTEJÓ
SECRETARIO: ALEJANDRO VILCHIS ROBLES
COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL DE LA O GONZÁLEZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **257/2026,** interpuesto por **********, por conducto de su defensor particular **********, en contra de la sentencia que dictó el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo indirecto **********.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno consiste en determinar si los artículos 60, párrafo segundo y 291 del Código Penal Federal, vulneran los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, mínima intervención y el derecho a la libertad de trabajo, al permitir imponer una sanción penal a los profesionales de la salud por las lesiones culposas ocasionadas con motivo del ejercicio de su actividad.

ANTECEDENTES

1. **Hechos**: De acuerdo con la imputación formulada por la Fiscalía, ********** es médico neurocirujano adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social quien con motivo de su actividad profesional, brindó atención médica a **********, quien presentaba diversos padecimientos derivados de un accidente.

PROYECTO

2. Se estableció que probablemente el quince y veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el médico practicó al paciente dos intervenciones quirúrgicas en la columna vertebral. En la primera colocó tornillos transpediculares; posteriormente, realizó una segunda cirugía para recolocarlos. Después de ambas intervenciones, el paciente presentó molestias. Los dictámenes médicos concluyeron que sufrió una disminución de la movilidad de la extremidad pélvica derecha.

3. Con motivo de esos hechos, la Fiscalía consideró que el médico actuó con negligencia profesional al apartarse de la *lex artis* y que esa conducta humana produjo la disminución permanente de la movilidad de la extremidad pélvica derecha del paciente. Por ello, solicitó que fuera vinculado a proceso por el delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 291, en relación con el artículo 60, párrafo segundo, ambos del Código Penal Federal.

4. **Causa Penal** ************.** En audiencia inicial de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Ministerio Público formuló imputación contra ************** por el delito de lesiones culposas. En continuación de audiencia de tres de marzo del mismo año, el Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Reynosa, Tamaulipas, dictó auto de vinculación a proceso.

5. **Amparo indirecto 432/2022.** En desacuerdo, **************, por conducto de su defensor particular **************, promovió amparo indirecto, en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

> a) Los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal vulneran el principio de mínima intervención o ultima ratio del derecho penal, porque permiten sancionar penalmente a los profesionales de la salud por conductas culposas derivadas de la práctica médica, pese a que existen mecanismos menos restrictivos, como las vías civil, administrativa o laboral, aptos para tutelar los mismos bienes jurídicos.
>
> Ello resulta excesivo, pues el derecho penal constituye la última medida que debe considerarse cuando han fallado otros medios de solución del problema. Además, la penalización de actos inherentes a la práctica médica, que por su propia naturaleza implica riesgos y resultados no siempre esperados por el paciente, genera un impacto negativo al inhibir la labor de los profesionales de la salud, más aún cuando la consecuencia no sólo puede traducirse en una pena, sino también en la suspensión del ejercicio de la profesión.

PROYECTO

b) Los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal transgreden el principio de taxatividad y exacta aplicación de la ley penal, porque no describen de manera clara y precisa cuándo una actuación médica constituye una lesión culposa penalmente relevante.

La determinación de la conducta sancionable queda sujeta a la integración judicial de elementos extrapenales, como protocolos y reglas técnicas de la práctica médica, lo que convierte a las normas en tipos penales abiertos o en blanco. Ello genera incertidumbre jurídica para sus destinatarios, pues el artículo 291 regula un delito común y no precisa qué actuaciones propias del ejercicio médico pueden dar lugar a responsabilidad penal.

c) Las normas impugnadas afectan el derecho fundamental al trabajo, previsto en el artículo 5 constitucional, pues la posibilidad de iniciar procesos penales por lesiones culposas derivadas de la práctica médica inhibe el ejercicio profesional de los médicos y genera una restricción desproporcionada a dicha actividad.

El Estado debe abstenerse de imponer limitaciones injustificadas al ejercicio de profesiones lícitas; sin embargo, los artículos impugnados permiten someter a proceso penal a los profesionales de la salud por resultados adversos producidos en el contexto de su actividad médica. Esta situación incide directamente en el libre ejercicio de la profesión, al generar un efecto inhibidor derivado de la amenaza de sanciones penales y de la eventual suspensión para ejercerla, aun cuando existen medios menos lesivos para exigir responsabilidad y reparar el daño.

d) El auto de vinculación a proceso vulnera los derechos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debida fundamentación y motivación, ya que los datos de prueba expuestos por la Fiscalía resultan insuficientes para establecer razonablemente la existencia de una conducta culposa atribuible al imputado.

e) Los dictámenes y opiniones médicas utilizados para sustentar la imputación carecen de fuerza demostrativa suficiente, porque no precisan concretamente cuál fue el deber de cuidado infringido, qué protocolos de la *lex artis* fueron incumplidos ni cómo ello produjo causalmente las lesiones atribuidas a la víctima.

6. Del asunto conoció el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, resolvió, por una parte, **sobreseer** en el juicio y, por la otra, **negar** el amparo solicitado. Lo anterior, bajo lo siguiente:

a) Sobreseyó en el juicio respecto de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, por lo que hace al acto reclamado

PROYECTO

consistente en la promulgación de los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal, al haber negado dichas autoridades la existencia del acto reclamado y no existir prueba que desvirtuara esa negativa.

b) Asimismo, sobreseyó respecto del Presidente de la República, en relación con los actos de promulgación, refrendo y publicación del decreto que contiene los preceptos impugnados, porque la parte quejosa no formuló conceptos de violación dirigidos específicamente contra esos actos por vicios propios.

c) Declaró infundados los conceptos de violación dirigidos contra la constitucionalidad de los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al considerar que el legislador está facultado para sancionar penalmente las lesiones culposas derivadas del ejercicio profesional médico cuando éstas afectan la integridad física de las personas.

d) Estimó que los preceptos cuestionados no vulneran el principio de ultima ratio del derecho penal, pues la existencia de responsabilidades civiles o administrativas no excluye la posibilidad de imponer responsabilidad penal cuando la conducta encuadra en una hipótesis delictiva prevista por la ley.

e) Consideró que los artículos impugnados satisfacen el principio de taxatividad, porque describen con suficiente precisión tanto la conducta prohibida como la sanción correspondiente, sin que exista obligación constitucional de prever una modalidad específica para cada profesión u oficio susceptible de ocasionar lesiones culposas.

f) Los preceptos reclamados no vulneran el derecho al trabajo, porque el simple inicio de un proceso penal no impide el ejercicio profesional del médico, y cualquier restricción sólo podría derivar de una sentencia firme.

g) Asimismo, consideró constitucional y legal el auto de vinculación a proceso, al advertir que existían datos de prueba suficientes para establecer la existencia del hecho que la ley señala como delito de lesiones culposas y la probabilidad de que el imputado hubiera participado en su comisión, satisfaciéndose así los requisitos previstos en los artículos 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

h) En consecuencia, sobreseyó parcialmente el juicio respecto de determinados actos legislativos y negó el amparo respecto de la constitucionalidad de los artículos impugnados y de la vinculación a proceso reclamada.

PROYECTO

7. Recurso de revisión ********.** En contra de lo anterior, el quejoso por conducto de su defensor particular interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

a) La sentencia recurrida realizó una valoración incorrecta de los planteamientos de constitucionalidad, pues subsiste la vulneración al principio de taxatividad derivada de que los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal permiten sancionar conductas médicas culposas mediante conceptos indeterminados vinculados a la *lex artis*, sin establecer con claridad el deber de cuidado penalmente exigible.

b) El Juzgado de Distrito omitió ponderar adecuadamente que la criminalización de las lesiones culposas derivadas del ejercicio médico resulta contraria al principio de mínima intervención del derecho penal, pues permite acudir a la vía penal aun cuando existen mecanismos menos lesivos, como los previstos en las materias civil, administrativa y laboral.

c) Se desestimó indebidamente el planteamiento relativo a la libertad de trabajo, pues los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal vulneran el artículo 5° constitucional al generar un efecto inhibitorio en el ejercicio de la profesión médica, derivado de la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por lesiones culposas.

d) La sentencia confirmó indebidamente la vinculación a proceso, pese a que los datos de prueba existentes no acreditan razonablemente la infracción a un deber objetivo de cuidado ni la relación causal entre la actuación médica imputada y el resultado lesivo atribuido, vulnerándose con ello la presunción de inocencia y el deber de motivación reforzada exigible para ese acto procesal.

e) En atención al principio de mayor beneficio, debió concederse el amparo por la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues ello habría generado una protección más amplia que el análisis exclusivo de los aspectos de legalidad relacionados con el auto de vinculación a proceso.

8. El conocimiento del asunto correspondió al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. En sesión de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, determinó remitir el recurso a este Máximo Tribunal, al considerar que subsistía el análisis de constitucionalidad de los artículos 60, segundo párrafo y 291 del Código Penal Federal.

PROYECTO

9. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de veintitrés de junio de dos mil veintiséis, determinó asumir su competencia para conocer del recurso de revisión, lo registró como amparo en revisión 257/2026 y ordenó turnarlo a la Ministra María Estela Ríos González.

I. COMPETENCIA

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1]; 81, fracción I, inciso e)[2] y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo[3]; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[4]; así como lo previsto en el punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General número 2 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5], por tratarse de un recurso de revisión en amparo indirecto y se planteó la inconstitucionalidad de una norma federal.

PROYECTO

[1] *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(…)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
(…)".

[2] *"Artículo 81. Procede el recurso de revisión:*
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
(…)
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.".

[3] *"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.*
(…)".

[4] *"Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)*
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
(…)".

[5] *"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:*
(…)
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y (…)".

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

11. Es innecesario analizar la legitimación y oportunidad del recurso de revisión, pues sobre dichos aspectos ya se pronunció el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del presente recurso de revisión.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

12. Este Pleno advierte que el Tribunal Colegiado analizó las causas de improcedencia y sobreseimiento planteadas, sin que se advierta la actualización de alguna diversa.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. El presente recurso de revisión es procedente porque se trata de un recurso de revisión interpuesto contra sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal. Por tanto, se surten los requisitos del artículo 83, párrafo primero de la Ley de Amparo y del Punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.).

V. ESTUDIO DE FONDO

14. La materia del recurso de revisión consiste en determinar si los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal vulneran los principios de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, mínima intervención y el derecho a la libertad de trabajo, al prever la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por el delito de lesiones culposas a los profesionales de la salud cuando, en el ejercicio de su actividad médica, produzcan resultados lesivos derivados de la infracción al deber objetivo de cuidado.

15. Los artículos 60, segundo párrafo y 291 del Código Penal Federal establecen lo siguiente:

> ***“Artículo 60.-***
> *[…]*

PROYECTO

> *Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290,* ***291****, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.*
>
> ***"Artículo 291.****- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."*

16. De los artículos transcritos se advierte que el artículo 291 del Código Penal Federal establece pena de prisión y multa para quien cause lesiones que produzcan una afectación permanente a determinados órganos o funciones de la víctima. Por su parte, el artículo 60, segundo párrafo, del mismo ordenamiento no define la modalidad culposa, sino que establece un sistema de *numerus clausus* conforme al cual únicamente pueden sancionarse culposamente los delitos que el propio legislador señala expresamente, entre los cuales se encuentra el previsto en el artículo 291.

17. La definición de la conducta culposa se encuentra en el artículo 9, segundo párrafo, del Código Penal Federal, conforme al cual obra culposamente quien produce un resultado típico que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría, debido a la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

18. Precisado el contenido de las normas impugnadas, corresponde analizar su constitucionalidad.

A. Violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad

19. El recurrente sostiene que subsiste la vulneración al principio de taxatividad derivada de que los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal permiten sancionar conductas médicas culposas mediante conceptos indeterminados vinculados a la *lex artis*, sin establecer con claridad el deber de cuidado penalmente exigible. Tal planteamiento resulta **infundado**.

PROYECTO

20. El artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata[6]. De este mandato constitucional deriva el principio de legalidad en materia penal, conforme al cual únicamente pueden sancionarse aquellas conductas previamente definidas por el legislador como ilícitas, mediante la aplicación de las penas expresamente previstas para ellas, con el propósito de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas[7].

21. Esta Suprema Corte ha sostenido que el mandato de taxatividad sólo obliga al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable[8]. Para analizar el grado de suficiencia en la claridad de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma disposición normativa, así como al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

22. De la lectura de los artículos 9, 60, segundo párrafo y 291 del Código Penal Federal se advierte que el tipo penal de lesiones culposas se integra por los siguientes elementos: a) que el sujeto activo infiera una lesión al sujeto pasivo; b) la producción de alguno de los resultados lesivos previstos en el artículo 291; c) que ese resultado fuera previsible y no se hubiera previsto, o que, habiéndose previsto, el sujeto hubiera confiado en que no se produciría, y d) la infracción de un deber de cuidado que la persona debía y podía observar conforme a las circunstancias y a sus condiciones personales.

[6] *"**Artículo 14.***
(…)
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

[7] *Cfr.* Tesis aislada P. XXI/2013, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 191, registro 2003572, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS".

[8] *Cfr.* Tesis aislada CXCII/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 605, registro 2003897, de rubro: "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE".

PROYECTO

23. De lo anterior se obtiene que el tipo penal de lesiones previsto en el artículo 291 del Código Penal Federal, en relación con el artículo 60, párrafo segundo, del propio ordenamiento, permite identificar con claridad la conducta sancionada, el resultado típico exigido y la forma de comisión culposa prevista por el legislador.

24. El artículo 291 del Código Penal Federal determina los resultados lesivos penalmente relevantes; el artículo 60, segundo párrafo, establece expresamente que ese delito admite comisión culposa, y finalmente, el artículo 9 define las condiciones conforme a las cuales puede atribuirse dolosa o culposamente el resultado.

25. De acuerdo con la literatura especializada en la materia, existe dolo cuando el sujeto conoce los elementos que integran el tipo penal y quiere o acepta la realización de la conducta o del resultado típico, lo que comprende diversas modalidades, como el dolo directo, el dolo indirecto y el dolo eventual.[9] Por su parte, existe culpa cuando el resultado lesivo deriva de la infracción de un deber de cuidado que el sujeto debía y podía observar; ello ocurre porque no previó un resultado que era objetivamente previsible o porque, aun habiéndolo previsto, confió en que no se produciría[10].

26. En el caso, la conducta delictiva no deriva de la sola producción de una lesión, ni de que el resultado de una intervención médica haya sido adverso, sino de que este sea consecuencia de una conducta que, conforme a las

[9] Véase Díaz-Aranda, Enrique, “Legislación y dogmática del dolo”, en *Liber ad honorem Sergio García Ramírez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 946-947, quien explica que el dolo exige conocimiento y voluntad respecto de los elementos del tipo y que la fórmula del artículo 9 del Código Penal Federal, al referirse a quien “quiera o acepte” el resultado típico, comprende tanto el dolo directo como el dolo indirecto y el dolo eventual; y Moisés Moreno Hernández, *Teoría del delito. Un estudio sobre los elementos del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, pp. 113-119, quien explica que el dolo constituye el aspecto subjetivo de los delitos dolosos y se integra por dos elementos esenciales: uno cognoscitivo, consistente en el conocimiento de las circunstancias que conforman el tipo penal, y otro volitivo, referido a la voluntad de realizar la conducta típica. Asimismo, señala que la diversa intensidad con la que concurren esos elementos permite distinguir entre el dolo directo de primer grado, cuando el resultado constituye el fin perseguido por el autor; el dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias, cuando el sujeto sabe que determinados resultados derivarán inevitablemente de su conducta aunque no constituyan su propósito principal; y el dolo eventual, cuando prevé como posible la producción del resultado típico y, pese a ello, decide actuar aceptando su eventual realización.

[10] Véase Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del delito*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 122-125, quien señala que la culpa se vincula con la previsibilidad del resultado y la infracción del deber de cuidado exigible, cuya observancia habría permitido evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

PROYECTO

circunstancias del caso, haya infringido un deber de cuidado que el sujeto activo debía y podía observar.

27. Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose del ejercicio de la medicina. La actividad médico-sanitaria constituye, por lo general, una actividad de medios y no de resultados, de manera que la falta de curación, la aparición de una complicación o la producción de un resultado adverso no permiten, por sí mismos, afirmar la existencia de una conducta culposa. La atribución penal requiere determinar cuál era el deber de cuidado concretamente exigible al profesional; si este podía observarlo en las circunstancias del caso, y si su infracción produjo el resultado típico.

28. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el principio de taxatividad no exige que el legislador describa de manera exhaustiva todas las conductas que, en el ejercicio de una profesión determinada, puedan constituir la infracción de un deber de cuidado. Una exigencia de esa naturaleza desconocería la estructura de los delitos culposos, en los cuales el deber jurídicamente exigible se concreta atendiendo a las circunstancias en que se desarrolla la actividad y a las condiciones del sujeto.

29. Tampoco significa que la determinación de la conducta punible quede entregada a fuentes extrapenales. La *lex artis*, las normas oficiales mexicanas, los protocolos clínicos y los conocimientos científicos aplicables no crean autónomamente la prohibición penal ni pueden ampliar los elementos establecidos por el legislador. Su función consiste, en su caso, en servir como directrices técnicas para concretar el deber de cuidado que el artículo 9 del Código Penal Federal exige identificar en las circunstancias específicas del asunto.

30. En materia médica, los deberes de cuidado varían legítimamente en función del padecimiento de la persona, el procedimiento realizado, los conocimientos científicos disponibles, las condiciones clínicas existentes y las circunstancias en que tuvo lugar la atención, entre otros elementos. Por ello, el artículo 14 constitucional no exige que el legislador transforme cada posible apartamiento de la *lex artis* en una descripción típica autónoma. Lo constitucionalmente exigible es que ninguna persona pueda ser responsabilizada penalmente por el simple resultado adverso de un acto

PROYECTO

médico, sino únicamente cuando se acredite la infracción de un deber concreto de cuidado y la atribución del resultado típico a esa infracción.

31. De ahí que la ausencia de una descripción específica de todas las conductas médicas susceptibles de ocasionar alguna de las afectaciones previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal no genera incertidumbre respecto del contenido de las normas impugnadas ni implica una vulneración al principio de taxatividad. El artículo 14 constitucional no exige una determinación absoluta de todos los supuestos de hecho, sino únicamente un grado de precisión suficiente que permita identificar razonablemente la conducta sancionada.

32. Por las razones expuestas, los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal son compatibles con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

B. Violación al principio de mínima intervención

33. El recurrente sostiene que los artículos impugnados vulneran el principio de mínima intervención, porque permiten atribuir responsabilidad penal a los profesionales de la salud por las lesiones culposas ocasionadas con motivo de su actividad, aun cuando existen mecanismos de naturaleza civil, administrativa o laboral para determinar las consecuencias jurídicas derivadas de esa actuación, los cuales, a su juicio, constituyen medios menos lesivos para atender esas afectaciones y tornan innecesaria la intervención del derecho penal. El agravio resulta **infundado**.

34. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de mínima intervención del derecho penal o de *ultima ratio* constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, conforme al cual el derecho penal sólo debe emplearse para proteger los bienes jurídicos de mayor relevancia frente a las formas más graves o intolerables de afectación, cuando los mecanismos menos restrictivos resulten insuficientes. Por ello, la tipificación de una conducta debe constituir el último recurso disponible, de modo que, cuando existan otros mecanismos jurídicos menos lesivos e

PROYECTO

igualmente eficaces para proteger el bien jurídico, debe acudirse preferentemente a estos.[11]

35. Dicho principio comprende los caracteres fragmentario y subsidiario del derecho penal. El primero implica que la respuesta penal debe reservarse para las formas más graves de afectación a los bienes jurídicos de mayor importancia; el segundo exige que la vía penal opere como ultima ratio, esto es, cuando los demás mecanismos de control resulten insuficientes para brindar una protección efectiva.

36. Lo anterior no desconoce la libertad de configuración del legislador para determinar las conductas que deben ser sancionadas penalmente, sino que exige que esa potestad se ejerza de manera razonable, atendiendo a la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad de su afectación y la suficiencia de las alternativas de control menos restrictivas.

37. En el caso, la existencia de mecanismos civiles, administrativos o laborales aplicables a las consecuencias derivadas de la prestación de servicios médicos no demuestra que la intervención penal resulte contraria al principio de mínima intervención. Este principio no prohíbe al legislador establecer consecuencias penales por el solo hecho de que una conducta también pueda generar responsabilidad en otros ámbitos del ordenamiento.

38. Conforme al principio de mínima intervención, es necesario definir si la conducta criminalizada representa una afectación suficientemente grave al bien jurídico protegido y si los mecanismos menos restrictivos permiten alcanzar, con eficacia semejante, la finalidad perseguida mediante la respuesta penal.

39. En el caso, esa exigencia se satisface. El artículo 291 del Código Penal Federal se encuentra comprendido en el capítulo I, denominado “Lesiones”, del título decimonoveno, relativo a los “Delitos contra la vida y la integridad corporal”. Por su parte, el artículo 288 del propio ordenamiento dispone que

[11] Véase lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 188/2020 y 79/2024, en sesiones de veinte de junio de dos mil veintitrés y trece de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, en las que se retomaron las consideraciones sostenidas en las diversas acciones de inconstitucionalidad 11/2013, 51/2018, 149/2017 y 111/2016, relativas al principio de mínima intervención del derecho penal.

PROYECTO

la lesión comprende toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, siempre que sean producidos por una causa externa. De esta definición se advierte que el delito de lesiones tutela la salud y la integridad corporal de las personas, frente a aquellas afectaciones permanentes que el artículo 291 prevé respecto de la vista, la facultad de oír, las extremidades, cualquier otro órgano, el uso de la palabra o las facultades mentales.

40. Se trata de bienes jurídicos cuya protección resulta constitucionalmente legítima, pues el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal y constituye una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos. La relevancia de esos bienes jurídicos, aunada a la gravedad de las afectaciones permanentes previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal, permite que, en ejercicio de su libertad configurativa, el legislador sancione penalmente las conductas que las ocasionen, incluso cuando se produzcan de manera culposa.

41. Las normas responden al carácter fragmentario del derecho penal, porque seleccionan una modalidad particularmente intensa de lesión a la salud y a la integridad corporal, así como al carácter subsidiario, porque la responsabilidad penal no se construye sobre el mero incumplimiento de reglas profesionales susceptible de corrección administrativa o reparación civil, sino sobre la producción culposa de un resultado lesivo permanente que el legislador consideró merecedor de protección penal.

42. Lo anterior no se desvirtúa por la existencia de mecanismos civiles, administrativos o laborales, pues cada una de esas vías atiende finalidades distintas. Mientras que los mecanismos civiles se orientan principalmente a la reparación del daño y los administrativos o laborales al cumplimiento de los deberes propios de la actividad profesional, la sanción penal atiende a la gravedad de las lesiones permanentes causadas a la salud y a la integridad corporal. Por tanto, la posibilidad de imponer consecuencias en otros ámbitos no demuestra, por sí misma, que la intervención penal resulte innecesaria.

PROYECTO

43. Además, los preceptos impugnados no someten a sanción penal cualquier irregularidad cometida durante la prestación de servicios médicos ni convierten a todo incumplimiento profesional en delito. Tampoco sancionan los riesgos inherentes al ejercicio de la medicina ni la falta de obtención de un resultado favorable. Su aplicación requiere que se produzca alguna de las afectaciones previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal y que esta sea atribuible a una conducta culposa, lo que exige acreditar la infracción del deber de cuidado objetivamente exigible al profesional de la salud conforme a las circunstancias del caso.

44. Precisamente por el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, corresponde distinguir los riesgos inherentes a la actividad médica, las complicaciones inevitables y los resultados adversos, por una parte, de los resultados que sean jurídicamente atribuible a la infracción de un deber de cuidado que el profesional debía y podía observar, por otra. Solo estos últimos pueden quedar comprendidos en la respuesta penal prevista por las normas impugnadas.

45. Por ello, los artículos 291 y 60, párrafo segundo, del Código Penal Federal no transforman el derecho penal en un mecanismo de control general de la práctica médica, sino que limitan su intervención a aquellos supuestos en los que concurran un resultado lesivo de la gravedad definida por el legislador y los elementos necesarios para su atribución culposa.

46. En consecuencia, los preceptos reclamados no vulneran el principio de mínima intervención, pues la decisión legislativa de sancionar culposamente las lesiones permanentes previstas en el artículo 291 del Código Penal Federal se refiere a afectaciones relevantes de bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y se encuentra delimitada por las exigencias que integran la comisión culposa, sin que la mera coexistencia de responsabilidades civiles, administrativas o laborales permita demostrar que esos instrumentos otorguen una tutela equivalente que torne manifiestamente innecesaria la intervención penal.

PROYECTO

C. Violación al derecho a la libertad de trabajo

47. Finalmente, el recurrente sostiene que los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal vulneran la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5 de la Constitución Federal, porque la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por lesiones culposas genera un efecto inhibitorio en el ejercicio de la profesión médica. El agravio resulta **infundado**.

48. El artículo 5 de la Constitución Federal reconoce el derecho de las personas a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siempre que sean lícitos[12]. Esta libertad permite a las personas elegir y ejercer la actividad profesional u ocupacional que estimen conveniente; sin embargo, no tiene carácter absoluto, pues la propia Constitución admite limitaciones dirigidas a proteger los derechos de terceros y de la sociedad. Así lo ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los alcances y límites del artículo 5 constitucional, incluso respecto de disposiciones aplicables a profesionales de la salud[13].

49. En el caso, los artículos impugnados no establecen requisitos para acceder a la profesión médica, no condicionan la obtención del título o de la cédula profesional y tampoco prohíben de manera general la realización de tratamientos, procedimientos o decisiones médicas. Su objeto consiste en definir determinadas lesiones penalmente relevantes y establecer que estas pueden sancionarse cuando sean cometidas culposamente.

50. Ciertamente, el Código Penal Federal contiene otras normas que prevén consecuencias relacionadas con el ejercicio profesional, como sus artículos 60, primer párrafo y 228. Sin embargo, esas disposiciones no forman parte del problema de constitucionalidad sometido a consideración de este Tribunal Pleno. Por tanto, la cuestión que aquí debe resolverse se limita a determinar si la posibilidad de atribuir responsabilidad penal por las lesiones

[12] *"Artículo 5.*
[…]
A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

[13] Véase la Jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

PROYECTO

culposas previstas en las normas reclamadas constituye, por sí misma, una restricción inconstitucional a la libertad profesional.

51. La respuesta es negativa. La libertad de trabajo no comprende un derecho a quedar excluido de las normas generales que protegen la vida, la salud o la integridad de terceros. El ejercicio de una profesión lícita puede encontrarse sujeto a los deberes jurídicos necesarios para proteger tales bienes, siempre que dichos deberes y las consecuencias de su incumplimiento satisfagan las restantes exigencias constitucionales.

52. Tampoco se demuestra el efecto inhibitorio alegado por el recurrente. La eventual responsabilidad penal no deriva del ejercicio ordinario de la medicina, de los riesgos propios de esa actividad ni de la falta de obtención de un resultado favorable, sino de la producción de una lesión atribuible a una conducta culposa. Por ello, la posibilidad de imponer una sanción penal en esos supuestos no impide ni dificulta jurídicamente el ejercicio de la profesión médica.

53. En consecuencia, los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal no vulneran la libertad de trabajo reconocida en el artículo 5o. constitucional, pues no impiden ni restringen el ejercicio de la profesión médica, sino que establecen las consecuencias penales aplicables cuando, con motivo de esa actividad, se ocasionen culposamente las lesiones previstas por el legislador.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

54. Agotado el estudio de constitucionalidad, procede devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito para que se pronuncie sobre los temas de legalidad que subsistan por ser de su competencia.

VII. DECISIÓN

55. Los artículos 60, párrafo segundo, y 291 del Código Penal Federal no vulneran los principios de legalidad penal, en su vertiente de taxatividad, y de mínima intervención, reconocidos en los artículos 14 y 22 de la

PROYECTO

Constitución Federal, respectivamente, ni la libertad de trabajo prevista en su artículo 5 constitucional. Por tanto, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de los artículos 60, párrafo segundo y 291 del Código Penal Federal.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

********** En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General Normativo 1/2026, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el trece de julio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO